



INFORME SOBRE EL DECRETO 96/2022, DE 20 DE JULIO, QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL PLENO DE LAS CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.

Madrid, 31 de agosto de 2022

Antecedentes

Con fecha 26 de julio de 2022 se publica en el Diario Oficial de Extremadura el Decreto 96/2022, de 20 julio, que regula el procedimiento electoral para la designación de los miembros del pleno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que es objeto de este informe con el fin de analizar su adecuación al orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidades Autónomas.

Contenido de la norma

El Decreto tiene como objeto la regulación del procedimiento electoral para la designación de la totalidad de los miembros de los Plenos de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Badajoz y Cáceres, así como adaptar el régimen electoral de las Cámaras a lo recogido en la Ley 4/2014, de 1 de abril, tomando en consideración la nueva composición del Pleno de estas corporaciones y aquellos aspectos que la propia ley faculta a las Comunidades Autónomas para su desarrollo, derogando con ello el Decreto 23/2002, de 11 de marzo, por el que se regula el régimen electoral para la renovación del Pleno de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Extremadura.

Según se expone en el preámbulo de dicha norma, de conformidad con las negociaciones previas celebradas por el grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Extremadura el 21 de mayo de 2018 para el estudio y propuesta de solución de la discrepancia manifestada en relación con la Ley 3/2018, de 21 de febrero, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en concreto con la redacción del apartado 1 del artículo 15 de dicha norma, el Gobierno de la Comunidad



Autónoma de Extremadura adoptó el compromiso de promover la modificación legislativa de dicha Ley 3/2018, de 21 de febrero, en los términos reflejados en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura de 6 de noviembre de 2018, publicado en el DOE núm. 245, de 19 de diciembre de 2018.

En el marco de dicho acuerdo se dicta el presente Decreto que consta de un preámbulo y 3 capítulos divididos en secciones, 24 artículos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, una disposición final y cinco anexos.

Análisis de la norma

Analizado el texto normativo de referencia, este Centro Directivo realiza las siguientes observaciones desde el punto de vista de la adecuación de la norma a la mencionada legislación básica del Estado.

1ª. Observación al artículo 2 .2 del Decreto 96/2022, de 20 de julio.

El **artículo 10 de la Ley 4/2014, de 1 de abril**, que establece la regulación del Pleno, prevé en su apartado dos que:

“2. Los vocales que componen el pleno estarán determinados en los siguientes grupos:

a) Como mínimo, dos tercios de los vocales del pleno serán los representantes de todas las empresas pertenecientes a las Cámaras en atención a la representatividad de los distintos sectores económicos que se determinará conforme a los criterios que se establezcan por la administración tutelante teniendo en consideración su aportación al PIB, el número de empresas y el empleo. Estos vocales serán elegidos mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, entre todas las personas físicas y jurídicas que ejerzan una actividad comercial, industrial, de servicios y de navegación en la demarcación.

b) Representantes de empresas y personas de reconocido prestigio en la vida económica dentro de la circunscripción de cada Cámara, en la forma que determine la administración tutelante, a propuesta de las organizaciones empresariales intersectoriales y territoriales más representativas. A este fin, las citadas organizaciones empresariales presentarán la lista de candidatos propuestos en número que corresponda a las vocalías a cubrir.



c) Representantes de las empresas de mayor aportación voluntaria en cada demarcación, elegidos en la forma que se determine por la administración tutelante.

Por su parte, el **párrafo segundo del artículo 2, del Decreto 96/2022, de 20 de julio**, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que regula las vocalías elegidas por sufragio, establece:

*“2. Si no se hubieran producido aportaciones voluntarias de empresas por importe superior al establecido en el Reglamento de Régimen Interior de cada Cámara, **las tres vocalías en representación de las empresas de mayor aportación voluntaria a la Cámara previstas en el artículo 15.1.b) de la Ley 3/2018, de 21 de febrero, vienen a incrementar las de la letra a)** conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de ese mismo artículo.”*

Este centro directivo considera que la regulación del Pleno que establece el Decreto objeto de análisis, habilitando la posibilidad de que el grupo de vocales de las empresas de mayor aportación voluntaria a la Cámara, que se correspondería con el previsto en el art. 10.2.c) de la Ley 4/2014, desaparezca, integrándose en el grupo correspondiente a los vocales representantes de todas las empresas pertenecientes a las Cámaras en atención a la representatividad de los distintos sectores económicos, que se corresponde con el previsto en el art. 10.2.a) de la citada Ley 4/2014, no se adecúa y contraviene lo ordenado en dicha normativa básica, que prevé claramente la necesidad de que existan los tres grupos diferenciados de vocales en el Pleno de las Cámaras autonómicas que la misma regula. Por lo tanto, debería suprimirse la referida previsión, de forma que se respetara la necesaria distribución de los vocales del Pleno en los tres grupos señalados.

2ª. Observación al artículo 11.3 del Decreto 96/2022, de 20 de julio.

El art. 11 regula las condiciones del derecho electoral pasivo, y en su párrafo tercero establece lo siguiente:

*3. Las personas que opten a vocalías del Pleno por el grupo b) y c) deberán reunir **los requisitos de los dos apartados anteriores salvo el hecho de llevar ejerciendo durante dos años, como mínimo, actividad empresarial en la respectiva circunscripción** y ser electoras del grupo o categoría correspondiente. Se exceptúa del cumplimiento del requisito de formar parte del censo electoral de la Cámara a los vocales del grupo c).*



Este Centro Directivo considera que **la exclusión del requisito de periodo mínimo de dos años de ejercicio de la actividad empresarial en la demarcación de la Cámara correspondiente podría suponer una vulneración de la legislación básica estatal** para todas las Cámaras de Comercio **recogida en el artículo 17.3 de la Ley 4/2014, de 1 de abril** en cuanto a los requisitos que deben reunir, con carácter general, todos los candidatos a formar parte de los órganos de gobierno de las Cámaras, puesto que dicha norma básica establece dicho requisito con carácter general para cualquier candidatura a los órganos de gobierno de las Cámaras.

3ª. Observación al artículo 18 del Decreto 96/2022, de 20 de julio.

El artículo 31.2 de la Ley 3/2018, de 21 de febrero, regula el ejercicio del derecho de voto en los siguientes términos:

Artículo 31. Ejercicio del derecho de voto.

2. Las personas electoras podrán ejercer su derecho de voto mediante la delegación del mismo en los términos que se establezcan reglamentariamente.

En este sentido, el artículo 18 del Decreto 96/2022, de 20 de julio, desarrolla dicho precepto, regulando la delegación del voto y estableciendo en el primer párrafo de su apartado 1 que:

Artículo 18. Delegación del voto.

1. A fin de fomentar la participación, se permitirá igualmente el voto delegado de electores, tanto de personas físicas como jurídicas, a partir del día siguiente a la publicación de la orden de convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura y en los términos establecidos en el artículo 31.2 de la Ley 3/2018, de 21 de febrero.

En este punto se introduce el voto delegado en las elecciones camerales. En relación con esta cuestión, debe señalarse que uno de los principios básicos de todo sistema electoral es el carácter directo del sufragio activo, además de ser igual, libre y secreto. Dicho de otra forma, **el voto debe ser personal e intransferible.**

Esta Subdirección General considera que introducir la posibilidad de que los electores puedan votar por delegación es contrario al principio democrático y aumenta considerablemente el riesgo de fraude electoral. No es admisible que en las elecciones de instituciones que se configuran como corporaciones de derecho público y que desempeñan determinadas funciones de carácter público-administrativo se introduzca la posibilidad de votar por delegación. **Esto resulta incompatible con el artículo 2 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, que establece que la estructura y funcionamiento de las cámaras deberán ser democráticos y con el artículo 17.2, apartado final, de la misma, que solo contempla la**



posibilidad de ser elector en nombre propio o en representación de personas jurídicas. Debe puntualizarse que no es lo mismo votar en representación de una persona jurídica (cuestión que no plantea problema en unas elecciones camerales) que votar por delegación de otra persona, ya sea física o jurídica.

La falta de definición del voto delegado en la legislación básica no implica que se posibilite la delegación de voto. Es más, se considera que esta falta de previsión, en un aspecto tan importante como el voto, es precisamente porque no se permite el mismo. La no prohibición expresa no puede conllevar la interpretación de que por ello está permitido.

Como refuerzo a este argumento puede mencionarse el Reglamento de desarrollo de la Ley, aprobado por Real Decreto 669/2015, que establece, por un lado, en el artículo art. 21.4, aunque no tenga carácter básico, que *“las personas físicas ejercerán su derecho electoral activo personalmente. Las personas jurídicas ejercerán su derecho electoral activo mediante representante con poder suficiente, de carácter general o específico para la votación.”* Si se permitiera la delegación, se incluiría expresamente.

Por otro lado, se regula expresamente el voto por correo, que se recoge como obligatorio para aquellos electores que prevean que en la fecha de la votación no podrán ejercer su derecho personalmente en el colegio electoral correspondiente. Si la ley previera que se puede delegar el voto, lo recogería de manera igual de expresa tanto en la propia ley como en su reglamento, igual que prevé el voto por correo.

También se regula el voto electrónico (artículo 29.1 y 2, con carácter básico), pero no se menciona la posibilidad de delegación, lo que confirma que no estaba en el espíritu y finalidad de la legislación básica estatal y que por ello no entra dentro de las facultades de desarrollo de la legislación autonómica.

Por último, el art. 36 de la Ley 4/2014 establece que las resoluciones que afecten al régimen electoral serán recurribles en la jurisdicción contencioso administrativa, lo que pone de manifestó su vinculación con el derecho público administrativo y no con el derecho privado.

CONCLUSIÓN

Los artículos 10, 2 y 17 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, a los que se ha hecho referencia en este informe, tienen la consideración de legislación básica del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, dictada al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición final primera de la misma.

Analizado el texto del Decreto 96/2022, de 20 de julio, que regula el procedimiento electoral para la designación de los miembros del pleno de las Cámaras Oficiales de Comercio,



Industria y Servicios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, este Centro Directivo **informa desfavorablemente** el mismo al considerar que el contenido del párrafo 2º del artículo 2, el del párrafo 3 del art. 11.3 y el del art. 18 (dictado en desarrollo del artículo 31.2 de la Ley 3/2018, de 21 de febrero), podrían vulnerar la legislación básica del Estado contenida en la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, en los términos expuestos en este informe.

Es cuanto procede informar, salvo error, omisión o mejor opinión fundada en Derecho.